44428/2023 "TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SA (TF 36729-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, diciembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 108/109vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó la resolución SGD OAI 215/15, dictada en la actuación SIGEA 14930-75-2014, en cuanto había denegado la devolución de una diferencia de alícuota de derecho de exportación, abonada con relación a la destinación 08 003 ES02 120K/08 003 EC08 125F y en los términos de la resolución MEP 394/07.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

Distribuyó las costas por su orden dada la complejidad de la temática en trato y el hecho de que aquélla se decidiera por aplicación de una doctrina legal posterior al inicio de las actuaciones, lo que pudo hacer creer a las partes que tenían derecho a litigar.

2º) Que, disconforme con la distribución de los gastos del juicio, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación a fs. 119/122vta., que se concedió a fs. 124 y fue replicado a fs. 127/131vta.

En sustancia, planteó que la resolución aduanera resultó confirmada en su totalidad y que el tribunal administrativo no había esgrimido motivos suficientes para apartarse del principio general de imposición de costas al vencido.

Destacó que, con independencia de la doctrina plenaria aplicada, el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la accionante estaba destinado al fracaso en virtud de la limitación prevista por el artículo 1164 del Código Aduanero.

Por otra parte, pidió que fuese valorada la conducta procesal de la contraria, por el hecho de no haber desistido del proceso a pesar de conocer que el resultado del acuerdo plenario le era adverso.

3º) Que el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según el art. 273 de la ley 27.430 –BO 29/12/17–) establece que "[l]*a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición…"* (énfasis añadido).

Es decir que, en su actual redacción, y a diferencia de lo que ocurría con el texto modificado por el decreto 1684/93, el Código Aduanero faculta al Tribunal Fiscal de la Nación para eximir total o parcialmente al litigante vencido de pagar los gastos de la

contraria, tal como lo hace la ley 11.683 en materia de imposición interna (cfr. esta Sala, causa 86874/17 “Spicer Ejes Pesados SA”, sent. del 26/12/17 y sus citas).

4º) Que, en ese marco, no se advierten motivos que justifiquen apartarse de lo decidido con relación a las **costas de la anterior instancia**.

En concreto, no se controvierte que esta causa se inició el 9/3/16 (fs. 1), mientras que el plenario del Tribunal Fiscal de la Nación en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” se emitió mucho después, el 26/4/22.

Por otra parte, no puede obviarse que la validez constitucional de los derechos de exportación a la luz del principio de legalidad tributaria aún suscita numerosas controversias y que, con antelación al referido plenario, el Tribunal Fiscal de la Nación se expedía sobre esa clase de planteos, aunque sin exhibir un criterio uniforme; tal como lo demuestran las distintas opiniones de los vocales que suscribieron el acuerdo del 26/4/22 y los antecedentes individuales a los que algunos de ellos remitieron para responder los puntos 2 y 3 de la convocatoria (v. gr. votos de los doctores González Palazzo y Soria).

Tampoco se comparte que la actora debiese desistir de este proceso tras la adopción de aquella doctrina legal, como sugiere el Fisco en su apelación, pues –más allá de no haberlo ejercido en el caso– es claro que aquélla tenía derecho a que esta Cámara revisase lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación en los términos de los artículos 1171, 1180 y concordantes del Código Aduanero; como ha tenido lugar en otros supuestos.

En sentido concordante se expidió esta Sala, entre otras, en la causa 26486/23 “Cormedic SA (TF 69974744-A) c/ DGA”, sentencia del 22/8/23.

5º) Que resta examinar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** a cargo del demandado (v. proveído del 30/11/23).

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de justicia por la suma de **$2.350** (v. proveído del 23/11/23, punto V); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión de fs. 108/109vta. en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Fecha de firma: 05/12/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38460266#394297975#20231205095311216

44428/2023 “TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SA (TF 36729-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

2) Diferir el pago de la tasa de justicia a cargo del demandado conforme lo dispuesto en el considerando 5º.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 05/12/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38460266#394297975#20231205095311216